

AVISO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado, **NOTIFICA POR AVISO**:

PERSONA JURIDICA
Nombre Persona Jurídica: NIT:
Nombre Representante Legal: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):
Nombre Apoderado: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):

PERSONA NATURAL
Nombre Persona Natural: WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): 70.566.789
Apoderado: ___ Autorizado: ___ Nombre: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería):

ACTO ADMINISTRATIVO
No. Auto: _____ Fecha de expedición _____
No Resolución: 002095 Fecha de expedición (12/08/2025)

Una vez remitida la comunicación oficial en los términos de ley, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales SA - 472, esta fue devuelta por la causal de “**NO EXISTE NÚMERO**”, sin embargo, se solicitó control de calidad a la empresa de mensajería, debido a que en ocasiones anteriores la causal de devolución había sido diferente, la respuesta a dicho control de calidad fue la siguiente: **En atención a la investigación relacionada con una presunta devolución irregular bajo la causal "dirección no existe" se realizó acercamiento al predio ubicado en la CLL 44A A 89 - 57, municipio de Medellín, Una vez en el lugar, se evidencia que no existe la numeración 89-57, por lo tanto, le gestión de la devolución es procedente** imposibilitando su entrega en la dirección de correspondencia que se registra en la solicitud o expediente. Igualmente, se procedió a realizar llamada al número **(300 637 14 84)** no obstante, no fue posible establecer comunicación con el interesado debido a que no atendió a las llamadas. Se aclara que la citación también se envió de forma electrónica a los correos: coordinadorforestal.kpb@gmail.com y wihereco.1966@hotmail.com, pero el interesado no se pronunció al respecto. En busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del interesado, se procede a realizar el presente aviso de notificación.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que contra la presente actuación administrativa:

No Procede recurso:

Procede recurso: Termino para presentar recursos: **(10)** días hábiles

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el señor subdirector Ambiental de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Procede excepciones. Termino para presentar excepciones:

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco **(05) días hábiles**, y en la página web www.metropol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia se fija el **02 DE DICIEMBRE DE 2025** a las 08:00 AM.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija el **09 DE DICIEMBRE DE 2025** a las 05:30 PM



DARNEY ECHEVERRI MORA
Lider Atención Al Ciudadano
Firmado el 25/11/2025

Proyectado por: LAURA ANDREA GIRALDO RESTREPO (CONTRATISTA)

CM5-19-22267 / Código SIM: 1316640.



20250812122865124112095

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Agosto 12, 2025 12:28
Radicado 00-002095

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5-19-22267

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 202, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 0242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 24 de junio de 2021 se recibió solicitud por parte del señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, mediante la cual manifiesta *“Árbol en riesgo, está podrido en el tronco”, “el árbol se encuentra en la Calle 44ª N° 89- 57, municipio de Medellín”*. Comunicación radicada en el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, bajo el No. 020598 del 25 de junio del mismo año.
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en atención a verificar la información reportada, realizó visita técnica a la dirección en mención, el 24 de junio de 2021, de la cual se elaboró el Informe Técnico No. 003029 del 16 de julio del mismo año, en el que se consignó lo siguiente:

“VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención al radicado No 020598 del 25 de junio de 2021, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales – UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 24 de junio del año en curso, a la calle 44A N° 89-57, barrio La América comuna No. 12 del municipio de Medellín, con coordenadas N 6°15'09.7848”, W 75°36'24.5448”. En el sitio se encontró lo siguiente:

Código del árbol	Especie
00112040000038	Neem (<i>Azadirachta indica</i>)
00112040000039	Neem (<i>Azadirachta indica</i>)
00112040000463	Huesito (<i>Malpighia glabra</i>)

En el lugar nos atendió el señor William Restrepo (director de obra construcción nueva sede mercados H.H), quien manifestó que el día 23 de junio hizo la solicitud de evaluación de un árbol ubicado en espacio público frente a la obra, ya que según él estaba podrido en el tronco y en riesgo, además manifiesta el señor Restrepo que los vecinos acostumbran a beber licor, fumar marihuana y hacer bulla hasta altas horas de la noche a cuesta del árbol que le sirve de escondite.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

En el momento de la visita evaluamos el árbol solicitado, el cual pertenece a la especie Neem (Azadirachta indica) con código árbol 00112040000039, el cual cuenta con una altura aproximada de 8 metros y Diámetro a la altura del pecho (DAP) de 15.76 centímetros, encontrando que individuo arbóreo no se encuentra podrido de acuerdo con lo manifestado en la comunicación. Dicho individuo presenta buenas condiciones fitosanitarias, evidencia una herida antigua compartimentada en el punto de bifurcación a unos 0,5 metros de altura, además se observó una herida fresca en el mismo lugar consecuencia de un golpe de un automotor de gran envergadura – información suministrada por el señor Restrepo –, además el individuo registra numerosas ramificaciones podadas de manera inadecuada con herramienta inapropiada; esto se infiere por los muñones y cicatrices presentes.

También se evidencian otras afectaciones a individuos arbóreos, uno de la especie Neem (Azadirachta indica); con código árbol 00112040000038, cuenta con una altura aproximada de 8 metros y Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 21.01 centímetros, el individuo evidencia numerosas ramificaciones podadas de manera inadecuada con herramienta inapropiada, y presenta disposición inadecuada de materiales y residuos de construcción los cuales están ubicados en la base del árbol. El tercero es un individuo arbóreo perteneciente a la especie Huesito (Malpighia glabra) con código árbol 00112040000463, cuenta con una altura aproximada de 5 metros, bifurcado en 9 bifurcaciones con Diámetro a la Altura del Pecho promedio (DAP prom) de 15.12 centímetros, evidencia numerosas ramificaciones podadas de manera inadecuada con herramienta inapropiada y heridas expuestas a diferentes alturas.

En el lugar referenciado, en zona verde pública, los tres (3) ejemplares sufrieron poda de varias de sus ramificaciones que estaban dirigidas hacia la fachada de la construcción, dejando cortes dispares y muñones largos que deben ser corregidos; las podas realizadas pueden producir daños a futuro en los individuos, toda vez que las heridas generadas, se pueden convertir en focos de infección por donde ingresan patógenos y afectar las condiciones fitosanitarias y estructurales de los árboles, además se evidenció una disposición inadecuada de materiales y residuos de construcción los cuales están siendo ubicados en la base de un individuo de la especie Neem (Azadirachta indica).

En la visita técnica se evidenció la intervención de tres individuos arbóreos de las especies Neem (Azadirachta indica) dos ejemplares y Huesito (Malpighia glabra), dicha actividad fue ejecutada con herramienta inadecuada y sin previa autorización de la autoridad Ambiental. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá es responsable de la gestión ambiental urbana y del ordenamiento territorial, más específicamente del manejo de la arborización urbana, los cuales juegan un papel importante en la salud, la recreación y la descontaminación del aire entre otros beneficios, además establece que el interés o bien colectivo de la comunidad prima sobre el bien particular. En consecuencia, cualquier hecho que atente contra los servicios ambientales y generen perjuicios para la comunidad en general deberá ser sancionado.

Es de aclarar que, para realizar la intervención mencionada, no contaba con autorización de la Entidad; al consultar el Sistema del Árbol Urbano (SAU) y el Sistema de Información Metropolitana (SIM) de la Entidad; no se evidenció ningún trámite en proceso, ni



autorizaciones que acrediten dicha actividad. Ante esto, se le informó que, para realizar cualquier intervención al arbolado urbano, debe contar con el respectivo permiso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental. Por lo anterior, se considera al señor William Restrepo, director de obra del proyecto “Construcción de la nueva sede de mercados H.H” con nomenclatura calle 44A N° 89-57 barrio La América comuna No.12 del municipio de Medellín, como el presunto infractor.

(...).

CONCLUSIONES

En zona verde pública en la calle 44A N° 89-57 barrio La América comuna No. 12 del municipio de Medellín, se evidenció afectación por poda inadecuada a un (1) individuo arbóreo de la especie Huesito (*Malpighia glabra*) y a dos (2) Neem (*Azadirachta indica*) sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Estos individuos requieren poda de corrección de los muñones dejados, los cuales presentan cortes irregulares y su longitud no permite la correcta cicatrización de las heridas, además también se deben retirar los materiales de construcción que se encuentran en sus bases para facilitar su correcto desarrollo e intercambio gaseoso. Las heridas expuestas deben ser selladas por medio de cicatrización evitando así infestación o infección por virus, bacterias o insectos xilófagos.

Se considera al señor William Restrepo director de obra, quien tiene como dirección de correspondencia la calle 44A N° 89-57 y teléfono de contacto 3006371484 como el presunto infractor, desconociendo la normatividad para el manejo de las zonas verdes públicas y del arbolado urbano. (...)

3. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002777 del 17 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento forestal.
4. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000498 del 22 de marzo de 2022, notificada de manera electrónica el 2 de mayo de 2022, se formuló en contra del señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, el siguiente cargo:

“Podar inadecuadamente con herramientas inadecuadas un (1) individuo arbóreo de la especie Huesito (*Malpighia glabra*) con código árbol 00112040000463 y a dos (2) de la especie Neem (*Azadirachta indica*) con código árbol 00112040000038 y 00112040000039 sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, sembrados en zona verde pública en la calle 44A N° 89-57 barrio La América comuna No. 12 del municipio de Medellín, generando focos de infección por donde ingresan patógenos y afectar las condiciones





fitosanitarias y estructurales de los árboles, sin amparo legal alguno, hecho evidenciado por personal técnico de la Entidad el 24 de junio de 2021, según el Informe Técnico No. 3029 del 16 de julio del mismo año, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 1, 8 y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y la Resolución Metropolitana No. 915 del 19 de mayo de 2017, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá".

5. Que estando dentro del término legal para ello, el investigado no presentó descargos, así como tampoco se advierte que haya aportado o solicitado la práctica de alguna prueba.
6. Que mediante Auto No. 003327 del 28 de agosto de 2022, notificado por aviso enviado de manera electrónica el 28 de febrero de 2023, esta Entidad dispuso decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

*"Realizar visita técnica por parte de personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la zona verde pública de la calle 44A N° 89-57, barrio La América, comuna No.12, del Distrito Especial de Medellín, con el fin de evaluar técnicamente el estado fitosanitario y/o las condiciones en las que se encuentra el individuo arbóreo de la especie Huesito (*Malpighia glabra*) con código árbol 00112040000463 y los dos (2) individuos arbóreos de la especie Neem (*Azadirachta indica*) con código árbol 00112040000038 y 00112040000039, intervenidos con poda, utilizando herramientas inadecuadas, cuyo hecho fue evidenciado por personal de dicha Autoridad Ambiental, el 24 de junio de 2021, de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico No. 3029 del 16 de junio del mismo año; esto a razón de determinar si la conducta generó una afectación, si no generó afectación, pero puso en riesgo los individuos arbóreos; si se generó la muerte o si se considera como un mero incumplimiento a la norma".*

7. Que en atención a la prueba decretada en el Auto mencionado, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita y evaluación técnica el 4 de septiembre de 2023, derivándose el Informe Técnico No. 007339 del 23 de octubre de 2023, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica del 4 de septiembre a la calle 44A #89-57 en el barrio la América para revisar el estado del de los individuos podados según lo solicitado en la Ficha de actuación.

La nomenclatura específica no existe, pues ya funciona el Supermercado H&H con nomenclatura calle 44A #89-47. Se evidencia que los árboles fueron talados, pues frente al supermercado hay zona de parqueo en el sitio donde se hallaban los mismos.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



Fotos 1 y 2. Sitio donde se ubicaban los árboles podados en 2021.

Se indaga en el supermercado acerca de la tala de los individuos, donde la señora Graciela Ramírez, de la administración, informa que no tiene conocimiento al respecto y que el señor Hilario Henao, propietario del supermercado, no se encuentra. Aclara que el local es arrendado y que desconoce quién es el dueño del mismo. Dice que para más información específica se puede escribir a la dirección de correspondencia calle 44A #89-47 y al correo electrónico logisticaamerica@inversioneshh.com. Manifiesta que informará a don Hilario acerca de la visita.

Se recibe llamada el 8 de septiembre de 2023 del señor Juan Giraldo, abogado del señor Hilario Henao, a quien se le puede localizar en el teléfono 3127562203. El señor Giraldo indica que don Hilario Henao está en disposición de brindar la información necesaria para aclarar los hechos relacionados con el proceso sancionatorio, del que no tenía conocimiento. Confirma que el local es arrendado y todas las obras corresponden al dueño del mismo, pero no tiene en ese momento información del propietario.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez revisado el Sistema de Árbol Urbano SAU y el Sistema de Información Metropolitano SIM se encontró que no hay registro de la autorización de tala de los individuos. Se evidenció que por medio de la COD N°13652 del 26 de julio de 2026 se autorizó a EMVARIAS la poda de corrección en la misma comunicación de respuesta al señor William Restrepo.

Según el expediente, el presunto infractor de la poda no autorizada fue el señor William Hernán Restrepo, identificado como el director de la obra de construcción del local donde actualmente funciona el Supermercado H&H. Su correo electrónico registrado y donde se han notificado las actuaciones jurídicas del presente proceso sancionatorio es wihereco.1966@hotmail.com y su teléfono 3006371484. Se hizo llamado sin respuesta.

Durante la visita, es evidente que se talaron los individuos sin autorización, por lo que la responsabilidad podría recaer sobre el dueño de la propiedad. No se tiene claro quién es el propietario del local, pero el señor Hilario Henao es el dueño del supermercado. Su abogado es el señor Juan Giraldo a quien se localiza en el teléfono 3127562203.

Mediante la información contenida en la Resolución Metropolitana N°2247 de 2018, "Por la cual se adopta el modelo que establece la Unidad de Valor Ecológico-UVE- para el arbolado urbano y se toman otras determinaciones", se procede a realizar el cálculo del valor UVE para los tres individuos talados, con la siguiente ecuación:

$$T = -0,23156344 + 0,13521069 * DAP + 0,110419799 * AIEV + 0,02127792 * APE$$

donde:

T: valor del árbol en unidades de Salario Mínimo Mensual Vigente

DAP: diámetro a la altura del pecho (1,3 m)

AIEV: aptitud del individuo en el espacio verde (óptimo, adecuado, inadecuado)

APE: aporte paisajístico de la especie.

Calificación por rangos de DAP		Calificación de la Aptitud del individuo en el espacio verde (AIEV)	
Rangos DAP	Calificación	Aptitud del Individuo en el Espacio Público	Calificación
≤ 5 cm	2	Óptima	10
> 5 y ≤ 10 cm	3	Adecuada	7
> 10 y ≤ 20 cm	4	Inadecuada	1
> 20 y ≤ 30 cm	5		
> 30 y ≤ 40 cm	6		
> 40 y ≤ 50 cm	7		
> 50 y ≤ 60 cm	8		
> 60 cm	10		

Para el caso específico, se tiene que la calificación de DAP se toma de la información contenida en el SAU y en el Informe técnico.

Se estima que la aptitud del individuo en el espacio donde se encontraba es adecuada, pues correspondía a una zona verde amplia, además que fueron sembrados por la Secretaría de Infraestructura Física en 2016 como compensaciones de la misma secretaría. Para definir el aporte paisajístico de las especies, se toma el de la tabla 3.5. de la mencionada resolución

Tabla 1. Cálculo UVE individuos ubicados en barrio La América

Nº	Nombre Común	Nombre Científico	Intervención	FD-DAP	AIEV	APE	T (unidad de SMLV)
1	Neem	Azadirachta indica	Tala	5	7	7	1,366374043
2	Neem	Azadirachta indica	Tala	3	7	7	1,095952663
3	Huesito	Malpigia glabra	Tala	3	7	6	1,074674743

Por tanto, se calcula la Unidad de Valor Ecológico UVE para los tres (3) individuos inicialmente podados y posteriormente talados, obteniendo un valor de T1= 1,366374043; T2=1,095952663 y T3=1,074674743.

4. CONCLUSIONES

Durante la visita realizada a la dirección calle 44A #89-47 del barrio La América, se evidenció que los dos (2) individuos de la especie neem (*Azadirachta indica*) y un individuo de la especie huesito (*Malpigia glabra*) fueron talados y se construyó en el sitio espacio para parqueadero del Supermercado H&H. Se calcula la Unidad de Valor Ecológico UVE para



los tres (3) individuos inicialmente podados y posteriormente talados, obteniendo un valor de $T1= 1,366374043$; $T2=1,095952663$ y $T3=1,074674743$.

Según el expediente, el presunto infractor de la poda no autorizada fue el señor William Hernán Restrepo, identificado como el director de la obra de construcción del local donde actualmente funciona el Súpermercado H&H. Su correo electrónico registrado y donde se han notificado las actuaciones jurídicas del presente proceso sancionatorio es wihereco.1966@hotmail.com y su teléfono 3006371484. Se hizo llamado sin respuesta.

Durante la visita, es evidente que se talaron los individuos sin autorización, por lo que la responsabilidad podría recaer sobre el dueño de la propiedad. No se tiene claro quién es el propietario del local, pero el señor Hilario Henao es el dueño del supermercado. Su abogado es el señor Juan Giraldo a quien se localiza en el teléfono 3127562203 (...)"

8. Que a través del Auto No. 04002 del 23 de noviembre de 2023, notificado mediante aviso fijado el 11 de enero de 2024, se procedió a incorporar al expediente el Informe Técnico No. 007339 del 23 de octubre de 2023 y se ordenó dar traslado del mismo al investigado para que en el término de cinco (5) días procediera a pronunciarse sobre este y ejerciera su derecho de defensa.
9. Que transcurrido el tiempo otorgado, el investigado no presentó escrito alguno referente a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 007339 del 23 de octubre de 2023.
10. Que siguiendo con el trámite procesal, a través del Auto No. 000673 del 10 de mayo de 2024, notificado mediante aviso fijado el 29 de julio de 2024, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del referido Auto al investigado, para que en caso de estar interesado en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
11. Que no se evidencia que la parte investigada haya presentado escrito de alegatos de conclusión.
12. Que la prueba que se tendrá en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:
 - Comunicación oficial recibida No. 020598 del 25 de junio de 2021.
 - Informe Técnico No. 003029 del 16 de julio de 2021.
 - Informe Técnico No. 007339 del 23 de octubre de 2023.
13. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5-19-22267, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, a través de la Resolución Metropolitana No. 000498 del 22 de marzo de



2022, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo, los cuales se han transcrito en el presente acto administrativo.

Se tiene entonces que la Entidad tuvo conocimiento de los hechos a raíz de la queja con radicado N° 020598 del 25 de junio de 2021, en la cual se solicitó “*visita a un árbol en riesgo, está podrido en el tronco*”, en la calle 44A N° 89-57 del Distrito Especial de Medellín; por tal motivo personal técnico de la Entidad realizó visita técnica a la dirección mencionada el 24 de junio de 2021, originando el Informe Técnico No. 003029 del 16 de julio de 2021, en la cual se pudo concluir que:

“(…) CONCLUSIONES

En zona verde pública en la calle 44A N° 89-57 barrio La América comuna No. 12 del municipio de Medellín, se evidenció afectación por poda inadecuada a un (1) individuo arbóreo de la especie Huesito (Malpighia glabra) y a dos (2) Neem (Azadirachta indica) sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Estos individuos requieren poda de corrección de los muñones dejados, los cuales presentan cortes irregulares y su longitud no permite la correcta cicatrización de las heridas, además también se deben retirar los materiales de construcción que se encuentran en sus bases para facilitar su correcto desarrollo e intercambio gaseoso. Las heridas expuestas deben ser selladas por medio de cicatrización evitando así infestación o infección por virus, bacterias o insectos xilófagos.

Se considera al señor William Restrepo director de obra, quien tiene como dirección de correspondencia la calle 44A N° 89-57 y teléfono de contacto 3006371484 como el presunto infractor, desconociendo la normatividad para el manejo de las zonas verdes públicas y del arbolado urbano. (…)”.

La entidad realizó control y seguimiento a la poda realizada, realizando visita técnica el 4 de septiembre de 2023, generándose el informe técnico No. 007339 del 23 de octubre de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

“Durante la visita realizada a la dirección calle 44A #89-47 del barrio La América, se evidenció que los dos (2) individuos de la especie neem (Azadirachta indica) y un individuo de la especie huesito (Malpighia glabra) fueron talados y se construyó en el sitio espacio para parqueadero del Supermercado H&H. Se calcula la Unidad de Valor Ecológico UVE para los tres (3) individuos inicialmente podados y posteriormente talados, obteniendo un valor de $T1= 1,366374043$; $T2=1,095952663$ y $T3=1,074674743$.

Según el expediente, el presunto infractor de la poda no autorizada fue el señor William Hernán Restrepo, identificado como el director de la obra de construcción del local donde actualmente funciona el Súpermercado H&H. Su correo electrónico registrado y donde se han notificado las actuaciones jurídicas del presente proceso



sancionatorio es wihereco.1966@hotmail.com y su teléfono 3006371484. Se hizo llamado sin respuesta”.

Así las cosas, se pudo evidenciar el incumplimiento en la obligación de solicitar autorización para realizar poda de las especies de Huesito (*Malpighia glabra*) Neem (*Azadirachta indica*), los cuales posteriormente fueron talados para la construcción del parqueadero del Supermercado H&H.

Por todo lo evidenciado en el mencionado Informe Técnico, esta Autoridad Ambiental tiene la certeza de la conducta contenida en el cargo formulado, **que la misma se cometió de manera instantánea el 24 de junio de 2021**, pues solo en esa fecha esta Entidad se percató de la poda realizada a la especie mencionada.

Así las cosas, se tiene que, en el tiempo referido, el investigado incumplió la normatividad ambiental, situación que no puede dejar de sancionarse por cuanto se demostró la ocurrencia de la infracción, por lo que se tiene que el señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, durante el tiempo ya indicado, incumplió con las obligaciones señaladas en el cargo endilgado, en materia de autorización forestal, infringiendo la siguiente normatividad ambiental:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8.-Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar **contra la flora** y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (...)* (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

14. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
15. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo **“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”** (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).
16. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el **“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”** (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
17. Que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente CM5-19-22267, se concluye en primer lugar, la inexistencia de alguna de las causales de exoneración previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en segundo lugar, que el investigado, teniendo la carga de demostrar su inocencia mediante el arrimo de pruebas, no demostró la configuración de alguna causal de exoneración de responsabilidad.



18. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente CM5-19-22267, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, respecto del cargo formulado en su contra.
19. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo del reproche ambiental imputado, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que, entre otras cosas, expresa *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
20. Que de acuerdo al análisis realizado, la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad que se cita se presenta, de tal manera que está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
21. Que aplicando entre otros principios administrativos los de razonabilidad y proporcionalidad, la Resolución Ministerial N° 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, contempla la forma de establecer la capacidad socioeconómica del infractor (Cs),; esta variable es base dentro del cálculo de multas ambientales en el evento de hallarse responsabilidad ambiental en los hechos investigados. Esto se le coloca en conocimiento de la parte investigada para que si a bien lo considera ejerza sus derechos constitucionales de defensa y contradicción. Para el caso concreto se consultó el nivel de estrato socioeconómico del inmueble donde se realizó la poda sin autorización alguna, calle 44A N° 89-57 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia, acorde a las bases suministradas por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-; encontrándose en la categoría comercial

MEDELL	CL 44 A CR 89 -47	RESIDENCIAL	ESTRATO 4
MEDELL	CL 44 A CR 89 -48	RESIDENCIAL	ESTRATO 4
MEDELL	CL 44 A CR 89 -52	COMERCIAL	220 Voltios,
MEDELL	CL 44 A CR 89 -57	COMERCIAL	220 Voltios,
MEDELL	CL 44 A CR 89 -60	RESIDENCIAL	ESTRATO 4

22. Que igualmente, se consultó el 14 de febrero de 2025, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, la cual da cuenta que el investigado, pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado es activo.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	70566789
NOMBRES	WILLIAM HERNAN
APELLIDOS	RESTREPO CORREA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	COTIZANTE

- 23. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 14 de febrero de 2025, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigado.
- 24. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 14 de febrero de 2025, se encontró que el investigado no figura con propiedades a su nombre.
- 25. Que así mismo se procedió a consultar las equivalencias del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales –SISBÉN-, advirtiendo que el WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, no se encuentra clasificado en la base del SISBÉN.

Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, emitió la Directriz sobre la Capacidad Socioeconómica de Personas Naturales en Tasación de Multas por Infracciones Ambientales, a través del Memorando No. 000472 del 21 de mayo de 2024, en el cual se establece la siguiente tabla para efectos de identificar la capacidad socioeconómica del presunto infractor:

Criterio	Nivel del SISBÉN	Capacidad de pago
Si el presunto infractor pertenece al GRUPO A del SISBÉN, cualquier subgrupo	1	0.01
Si el presunto infractor pertenece al GRUPO B del SISBÉN, cualquier subgrupo	2	0.02
Si el presunto infractor pertenece al GRUPO C del SISBÉN, cualquier subgrupo	3	0.03

Si el presunto infractor pertenece al GRUPO D del SISBÉN, cualquier subgrupo, sin otra información adicional.	4	0.04
Si el presunto infractor está registrado en cualquiera de los GRUPOS A, B y C del SISBÉN, cualquier subgrupo, independiente de que esté afiliado al régimen subsidiado o contributivo en salud y figura como propietario de un bien inmueble.	3	0.03
Si el presunto infractor está registrado en el GRUPO D del SISBÉN, cualquier subgrupo, independiente de que esté afiliado al régimen subsidiado o contributivo en salud y figura como propietario de un bien inmueble	4	0.04
Si el presunto infractor está registrado en cualquiera de los GRUPOS del SISBÉN, cualquier subgrupo, independiente de que esté afiliado al régimen subsidiado o contributivo en salud y figura como propietario de entre dos a tres bienes inmuebles	5	0.05
Si el presunto infractor está registrado en cualquiera de los GRUPOS del SISBÉN, cualquier subgrupo, independiente de que esté afiliado al régimen subsidiado o contributivo en salud y figura como propietario de entre cuatro o más bienes inmuebles.	6	0.06
Si el presunto infractor figura como propietario de un bien inmueble y no está registrado en el SISBÉN o régimen subsidiado en salud.	3	0.03
Si el presunto infractor figura como propietario de un bien inmueble y pertenece al régimen contributivo en salud en estado inactivo o suspendido.	3	0.03
Si el presunto infractor figura como propietario de un bien inmueble y pertenece al régimen contributivo en salud como beneficiario.	3	0.03
Si el presunto infractor figura como propietario de un bien inmueble y pertenece al régimen contributivo en salud en estado activo.	4	0.04
Si el presunto infractor figura como propietario de entre dos a tres bienes inmuebles, independientemente si está registrado en el régimen contributivo o subsidiado en salud.	5	0.05
Si el presunto infractor figura como propietario de entre cuatro o más bienes inmuebles, independiente si está registrado en el régimen contributivo o subsidiado en salud.	6	0.06



Si el presunto infractor pertenece al régimen subsidiado en salud y no figura en el SISBÉN, el nivel del SISBÉN corresponde al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno sin superar en ambos casos el 3	1 hasta 3	De 0.01 hasta 0.03
Si el presunto infractor pertenece al régimen contributivo en salud en estado activo y no figura en el SISBÉN, el nivel del SISBÉN corresponde al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno sin superar en ambos casos el 4	1 hasta 4	De 0.01 hasta 0.04
Si el presunto infractor pertenece al régimen contributivo en salud en estado inactivo o en calidad de beneficiario y no figura en el SISBÉN, el nivel del SISBÉN corresponde al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno sin superar en ambos casos el 3	1 hasta 3	De 0.01 hasta 0.03
Si solo se tiene como información la atinente al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno residencial, el nivel del SISBÉN corresponderá a dicho estrato	1 hasta 6	De 0.01 hasta 0.06
Si no se tiene información alguna relacionada con la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el nivel del SISBÉN es uno (1), en aplicación del principio de favorabilidad	1	0.01

26. Que de acuerdo a lo anterior, se asigna una capacidad socioeconómica (Cs) a la investigada de **0.04** de conformidad con la tabla anterior esto es “*Si el presunto infractor pertenece al régimen contributivo en salud en estado activo y no figura en el SISBÉN, el nivel del SISBÉN corresponde al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno sin superar en ambos casos el 4*”.

27. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.
28. Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se procederá a imponer algunas de las sanciones consagradas en el referido artículo, así:
- 28.1 El numeral 1 del artículo 40 de la señalada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la Amonestación Escrita, la cual no se aplicará, ya que el investigado no demostró que su capacidad socioeconómica sea insuficiente para asumir una sanción de multa, que es la que se aplicará al caso que nos ocupa, conforme se expone a continuación.
- 28.2 El numeral 2 del artículo 40 de la señalada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, trae como sanción la multa, la cual se impondrá dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción, aunando a que la infracción se cometió bajo los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, esto al darse un quebrantamiento a unas normas ambientales conforme se imputa en el pliego de cargos.
- 28.3 El numeral 3 del artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 28.4 El numeral 4 del artículo 40 de la referida Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece la sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro. En el presente asunto no existe objeto material para su aplicación.



- 28.5 El numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estipula la sanción de *demolición de la obra a costa del infractor*, la cual no se cumple en el presente asunto, debido a la inexistencia de objeto material.
- 28.6 El numeral 6 del artículo 40 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, indica la sanción de *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual no se cumple en el presente asunto, debido a la inexistencia de objeto material.
- 28.7 El numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado como ya se indicó, consignó la sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, la cual no aplica en este asunto, debido a la inexistencia de objeto material.

Debido a lo anterior, la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

29. Que el artículo 6 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

30. Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente:

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro*

- medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*
31. Que no se identificaron agravantes ni atenuantes de la conducta, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 12 y 13 de la Ley 2387 de 2024.
32. Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado y adicionado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se establece la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la tasación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
33. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 003777 del 01 de agosto de 2025, en el cual se desarrolla la Metodología mencionada, que a continuación se transcribe:

“(...)

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se procederá con la valoración del cargo, para ello se atenderá lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 2086 de 2010³.

La Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, indicando que el numeral 2°, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

¹ Notificado electrónicamente el día 14 de julio del año 2023

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

³ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁴, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o), por RIESGO (artículo 8^o).

En atención a la normatividad mencionada, se considera que la conducta imputada, no se concretó en una afectación ambiental, no obstante, se generó riesgo de que ésta ocurra, así como también, se omitió el cumplimiento de las disposiciones consagradas en los artículo 1°, 8° y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por lo tanto, en atención al cargo formulado, se considera apropiado tasar la multa por Riesgo.

Tabla. Tasación de multa – «Podar inadecuadamente con herramientas inadecuadas un (1) individuo arbóreo de la especie Huesito (*Malpighia glabra*) con código árbol 00112040000463 y a dos (2) de la especie Neem (*Azadirachta indica*) con código árbol 00112040000038 y 00112040000039 sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, sembrados en zona verde pública (...).»

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
----------	-----------	-------	---------------------------------

⁴ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”

⁶ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”

<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $B = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos.</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia del permiso ambiental, sustento fáctico de la imputación de cargos.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	\$4.102.922	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Acorde con lo establecido en el Informe Técnico No. 7339 del 23 de octubre de 2023, la información contenida en la Resolución Metropolitana No. 2247 de 2018 y los valores estimados, la Unidad de Valor Ecológico (UVE) para los individuos arbóreos de las especies Neem (<i>Azadirachta indica</i>) y Huesito (<i>Malpigia glabra</i>), en unidades de Salario Mínimo Mensual Vigente se relaciona a continuación, teniendo en cuenta las siguientes variables:</p> <p>Neem (<i>Azadirachta indica</i>) Rango DAP = 5 AIEP = 7 APE = 7 T=1,366374043</p> <p>Neem (<i>Azadirachta indica</i>) Rango DAP = 3 AIEP = 7 APE = 7 T=1,095952663</p> <p>Huesito (<i>Malpigia glabra</i>) Rango DAP = 3</p>

			<p>AIEP = 7 APE = 6 T=1,074674743</p> <p>UVE = t* SMMV 2023 (1.160.000)</p> <p>UVE TOTAL: \$4.102.922 (resultado de sumar el valor de cada individuo arbóreo)</p> <p>Es así como el factor que se le asigna a dicha variable tiene un valor de cuatro millones ciento dos mil novecientos veintidós pesos (\$4.102.922), resultantes de multiplicar la Unidad de Valor Ecológico (UVE) por el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha en que se da la afectación de los individuos arbóreos.</p>
Total ingresos (Y)		0	Cero pesos
Total Beneficio Ilícito (B)		\$4.102.922	cuatro millones ciento dos mil novecientos veintidós pesos
Riesgo (r) $r = o \times m$	O	0.4	Probabilidad de ocurrencia de la afectación, se considera baja, dado que el cargo que si endilgo fue la poda inadecuada de los individuos; no obstante, como consecuencia de dichas intervenciones, estos fueron talados, tal y como se señaló en el Informe Técnico N° 7339 del 23 de octubre de 2023.
	m	20	Atendiendo al criterio de valoración de irrelevante le corresponde una magnitud potencial (m) igual a 20;
Riesgo r	$r = 0.4 \times 20$	8	El riesgo tiene un valor de 8
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p><i>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</i></p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0,5), debido a que, si bien la acción fue realizada en predio privado, esta es objeto de control y vigilancia por parte de la Autoridad Ambiental, de acuerdo con las visitas realizadas con anterioridad.</p>

		Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero punto cinco (0,5).
Valor económico de la afectación por riesgo (i) $i = 11.03 \times UVB \text{ vigente} \times r^7$	\$106.562.690	11.03*104.54 UVB*8 11.03*104.54*11552*8
UVB «Unidad de Valor Básico»	\$11.552	Se aplica la vigente para la fecha de la tasación de la multa, en atención a la Sentencia C – 394 de 2019 ⁸ , en concordancia con las Sentencias C-820 de 2005 ⁹ y C-280 de 1996 ¹⁰ .
Factor de Temporalidad [Alfa (α)]	1	La conducta se considera instantánea; es decir, equivalente a un (1) día, dado que se desconoce el tiempo que duró la intervención.
Agravantes	0	No se configurará agravante, conforme señala el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009. Los agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.
Atenuantes	0	No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Atenuantes y Agravantes (A)	0	No se presentan agravante y cero atenuantes de la responsabilidad del investigado. La fórmula es 1+(0)

⁷ Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, "Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida ", el cálculo se debe hacer en UVB.

⁸ Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁹ Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁰ Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<p>Costos Asociados (Ca)</p>	<p>0</p>	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p>Para el caso en cuestión, dicho factor asume un valor de cero (0), pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales, requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
<p>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</p>	<p>0.04</p>	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Consultado el estrato del inmueble donde se realizó la intervención (calle 44ª No 89-57 del Distrito Especial de Medellín), este registra en la base de datos suministrada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –ESP-, como estrato cuatro (4). • Igualmente, se consultó el 14 de febrero de 2025, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, la cual da cuenta que el investigado, pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado es activo. • Una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 14 de febrero de 2025, se encontró que el investigado no figura con propiedades a su nombre • Así mismo se procedió a consultar las equivalencias del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales –SISBÉN-, advirtiendo que el señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, no se encuentra clasificado en la base del SISBÉN.

		<p>Adicionalmente,</p> <ul style="list-style-type: none"> No se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigada, en la página del RUIA. <p>Con fundamento en esta información, y en razón al Memorando N° 000472 del 21 de mayo de 2024, que señala “...Si el presunto infractor pertenece al régimen contributivo en salud en estado activo y no figura en el SISBÉN, el nivel de SISBÉN corresponde al estrato del inmueble donde se cometió la infracción ambiental y si este es comercial o industrial el del entorno sin superar en ambos casos el 4,”. Es así, como se tendrá como capacidad de pago la correspondiente a 0.04 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
$MULTA = B + [(\alpha \times r) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$	\$8.365.430	Son: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L
$MULTA = 4.102.922 + [1 \times 106.562.690] \times (1 + 0) + 0] \times 0.04 = 8.365.430$		
<p>Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.</p>		

4. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité para el cargo único asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$8.365.430)**.

(...)”.

34. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
35. Que se comunicará el presente acto administrativo, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

36. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
37. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente al señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A 000498 del 22 de marzo de 2022, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Imponer como sanción al señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, multa por valor de **CHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$8.365.430)**.

Parágrafo 1°. El señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3°. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Incorporar al expediente ambiental identificado con el CM5-19-22267, el Informe Técnico No. 003777 del 01 de agosto de 2025, en el cual se tasó la multa que se impone a través del presente acto administrativo.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#)donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WILLIAM HERNAN RESTREPO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.789, en calidad de investigado, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; [a costa de la Entidad](#), conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.





20250812122865124112095

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Agosto 12, 2025 12:28
Radicado 00-002095

Página 27 de 27

Artículo 11°. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el señor Subdirector Ambiental de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 12/08/2025
Aprobó

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 11/08/2025
Aprobó

ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario
Firmado el 11/08/2025
Revisó

MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE
Contratista
Firmado el 09/08/2025

Proyectado por: MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE (CONTRATISTA)

CM5-19-22267/ Código SIM: Trámites:
1316640.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000